



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2023, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE RETRIBUCIONES EN ESPECIE, DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD, OBLIGACIÓN DE DECLARAR, PAGOS A CUENTA Y RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPRENDEDORES E INVERSORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL, Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 634/2015, DE 10 DE JULIO, EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
8 DE FEBRERO DE 2023**

**RESUMEN EJECUTIVO**

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda y Función Pública/Dirección General de Tributos	Fecha	Febrero de 2023
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2023, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE EN MATERIA DE RETRIBUCIONES EN ESPECIE, DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD, OBLIGACIÓN DE DECLARAR, PAGOS A CUENTA Y RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPRENDEDORES E INVERSORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL, Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 634/2015, DE 10 DE JULIO, EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Este Real Decreto introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), y en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/215, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Adaptar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de deducción por maternidad, obligación de declarar y pagos a cuenta como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).- Adaptar el Reglamento del Impuesto en materia de entrega de acciones a trabajadores y régimen fiscal especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español a las modificaciones introducidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre).- Aclarar aquellas cuestiones que como consecuencia de los cambios llevados a cabo en la Ley exigen el oportuno desarrollo reglamentario.- Actualizar en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades la		



	excepción a la obligación de practicar retención sobre intereses procedentes de aportación de garantías en el mercado de derivados por determinadas empresas de servicios de inversión, al vigente régimen de garantías vinculado a los sistemas de contrapartida y compensación gestionados por las entidades de contrapartida central y sus miembros, en el marco de las infraestructuras de post-contratación de los mercados de valores.	
Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto	
Estructura de la norma	El presente Real Decreto se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales.	
Informes recabados	Remitido a la Secretaría General Técnica del Departamento esta ha emitido su preceptivo informe con fecha XX de XX de 2023. Remitido al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen. Este ha sido emitido con fecha XX.	
Trámite de audiencia	Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), en la medida en que el Real Decreto supone el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de la adaptación a la vigente normativa financiera de una excepción a la obligación de practicar retención ya existente en el Impuesto sobre Sociedades. Con fecha 8 de febrero de 2023, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El rango de la norma es el de Real Decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Las medidas adoptadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tienen impacto económico, ni presupuestario ni incrementan las cargas administrativas, al ser consecuencia de cambios operados a nivel legal y, por tanto, ya se tuvieron en consideración



		<p>con ocasión de la elaboración de las correspondientes normas de rango legal.</p> <p>La medida referente al Impuesto sobre Sociedades beneficia la competitividad y el funcionamiento de las infraestructuras de post-contratación de los mercados de valores, y a nivel presupuestario no tiene efectos relevantes dado que hasta fechas recientes los depósitos no generaban rentas positivas.</p>
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	<p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un menor ingreso</p> <p>Las modificaciones que se introducen con esta norma no tendrán un impacto recaudatorio nuevo ni autónomo, ya que aquellos aspectos que pueden tener efectos presupuestarios, al tratarse de un desarrollo reglamentario de modificaciones en la Ley del IRPF introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 y por la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, su impacto ya</p>



		<p>estaba previsto en las referidas leyes, tal y como luego se explica en la memoria.</p> <p>Tampoco la medida relativa al Impuesto sobre Sociedades tiene efectos presupuestarios relevantes, ya que únicamente se refiere a la obligación de practicar retención sin afectar a la tributación sustantiva de las rentas sobre la que recae.</p>
<p>Impacto de género</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
<p>Otros impactos considerados</p>	<p>Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la infancia y la adolescencia, la familia, ni por razón del cambio climático.</p>	
<p>Otras consideraciones</p>		



ÍNDICE

	<u>Pg.</u>
I. Oportunidad del proyecto NORMATIVO	7
1. Motivación.....	7
2. Objetivos.....	9
3. Alternativas	9
4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	9
5. Plan Anual Normativo	10
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	10
1. Contenido del proyecto	10
2. Análisis jurídico	16
3. Descripción de la tramitación	16
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	17
1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.....	17
2. Impacto económico y presupuestario.....	17
3. Cargas administrativas.....	17
4. Impacto por razón de género	17
5. Otros impactos.....	17



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación.

En primer lugar, en relación con las modificaciones introducidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha introducido diversas modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Parte de dichas modificaciones requieren a su vez la adaptación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Así, en la citada Ley, en relación con los trabajadores y pensionistas, se mejora la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y el umbral a partir del cual resulta aplicable. De esta manera, como consecuencia de su aplicación se incrementa el salario bruto anual a partir de la cual se empieza a pagar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde los 14.000 hasta los 15.000 euros anuales, y dicho incremento de la reducción se extiende a contribuyentes con un salario bruto anual de hasta 21.000 euros. Como consecuencia de lo anterior, se eleva el umbral inferior de rendimientos del trabajo de la obligación de declarar a 15.000 euros anuales.

Adicionalmente, se amplía el colectivo de mujeres con derecho a la deducción por maternidad, al suprimirse el requisito de que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Así, podrán aplicar la deducción las mujeres con hijos menores de 3 años por los que tengan derecho al mínimo por descendientes que en el momento del nacimiento perciban alguna prestación del sistema de protección de desempleo o estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o, bien, que en cualquier momento posterior al nacimiento estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo de 30 días cotizados.

Por otra parte, para dar cumplimiento a determinadas medidas contenidas en el informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de septiembre de 2018, se establecen determinadas reducciones en los tipos de retención aplicable a la propiedad intelectual. De esta forma, se reduce al 7 por ciento el tipo de retención aplicable cuando se perciban anticipos de derechos de autor o cuando tales derechos se generen por un contribuyente con bajos ingresos por tal concepto en el año anterior que constituyan su principal fuente de renta.

Por último, en cuanto a las modificaciones realizadas por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado en la Ley del Impuesto, se establece que la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla será aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla, lo son a la isla de La Palma.

Por su parte, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, ha modificado, entre otras, la tributación de los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas de emergentes, elevando el importe de la exención de los 12.000 a los 50.000 euros anuales, exención aplicable igualmente cuando dicha entrega sea consecuencia del ejercicio de opciones de compra previamente



concedidas a aquellos. Además, se establece que en este supuesto no será necesario que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última

Asimismo, la citada Ley 28/2022 ha introducido modificaciones en el régimen fiscal especial aplicable a las personas trabajadoras desplazadas a territorio español con el objetivo de atraer el talento extranjero. En particular, en lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación del régimen, este se extiende, al permitir su aplicación a trabajadores que se desplacen a territorio español para trabajar a distancia utilizando exclusivamente medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, a administradores de empresas emergentes con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad. Asimismo, se extiende dicho ámbito subjetivo de aplicación a quienes se desplacen para desarrollar una actividad emprendedora en los términos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de septiembre), y a los profesionales altamente cualificados que presten servicios a empresas emergentes, o a quienes se desplacen para llevar a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, y cumplan determinados requisitos. Además, se establece la posibilidad de acogerse al régimen especial, esto es, de optar por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a los hijos del contribuyente menores de veinticinco años (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan unas determinadas condiciones. Estas modificaciones requieren el correspondiente desarrollo reglamentario.

En segundo lugar, como consecuencia de los cambios normativos llevados a cabo en los últimos años en la regulación de las infraestructuras que integran los mercados de valores y demás instrumentos financieros, tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el Ordenamiento nacional, resulta necesario proceder a la actualización de una de las excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta establecidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio; en concreto, se trata de la prevista en el segundo párrafo de la letra e) de su artículo 61, referida a los intereses percibidos por las sociedades y agencias de valores en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros del mercado secundario oficial de futuros, opciones y otros instrumentos derivados.

La citada exclusión de retención ha quedado desactualizada tanto en su ámbito subjetivo como en el ámbito objetivo al que afecta, ya que los mencionados cambios normativos han supuesto, por una parte, la introducción en los sistemas de post contratación en los mercados, de las entidades de contrapartida central, mediante la Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la [anterior] Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 5 de octubre), que necesariamente se interponen por cuenta propia entre compradores y vendedores en las transacciones, asumiendo el riesgo de contrapartida y, junto con sus miembros, realiza la compensación de valores y de efectivo, previa a la liquidación de las operaciones.

Por otra parte, el régimen de aportación de garantías para cubrir los riesgos de incumplimientos de las operaciones ha sido objeto de una regulación más general en el vigente texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), así como en su normativa de desarrollo, y en el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en virtud de la cual ha quedado focalizado en el ámbito de los sistemas de compensación gestionados por las entidades de contrapartida central y sus entidades miembros, y se extiende a la cobertura de los



riesgos inherentes a la operativa de los diferentes mercados, no solo de productos derivados, sino también de renta variable y de renta fija.

Atendiendo a que la formalización de estas garantías se realiza en un ámbito completamente reglado, como es el de funcionamiento de las infraestructuras de los mercados encargadas de dar contrapartida y efectuar compensación, y que obedece a normas de carácter público imperativas que tienen por objeto salvaguardar la eficiencia, seguridad y buen fin de las operaciones sobre instrumentos financieros realizadas en los mercados, resulta necesario, para lograr el adecuado y eficaz funcionamiento de estos sistemas, excluir la obligación de practicar retención sobre los intereses devengados por la inversión de los fondos aportados en garantía, tanto los obtenidos por los miembros de la entidad de contrapartida central, como los obtenidos por la propia entidad de contrapartida central, a fin de evitar que las entidades intervinientes en el sistema de compensación incurran en costes fiscales que lastrarían considerablemente la funcionalidad del sistema.

Por último, teniendo en cuenta que las modificaciones incorporadas en el presente Real Decreto derivadas de los cambios llevados a cabo en la Ley del Impuesto no van a dar lugar a impactos diferentes a los derivados de la aprobación de las Leyes referidas, y que la aludida modificación en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades no conllevará impactos relevantes, no se considera necesario elaborar una Memoria normal, optándose en consecuencia por la abreviada.

2. Objetivos.

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son:

- 1) Adaptar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2) Adaptar el Reglamento del citado Impuesto a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto por la mencionada Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes
- 3) Aclarar aquellas cuestiones que, consecuencia de los cambios llevados a cabo en la Ley, exigen el oportuno desarrollo reglamentario.
- 4) Actualizar una exclusión de obligación de retener existente en el Impuesto sobre Sociedades a los cambios financieros llevados a cabo en la regulación de los mercados de valores.

3. Alternativas.

La naturaleza de las modificaciones que se introducen, que inciden en textos reglamentarios aprobados mediante real decreto, hace preciso que aquellas se concreten en cambios en tales textos, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al justificarse su contenido por razones de interés general, como es la adaptación del texto a los cambios legales producidos en la Ley del Impuesto, siendo los fines perseguidos, anteriormente detallados, claros y precisos, sin que exista otro instrumento más adecuado para su consecución.

Además, se cumple también el principio de proporcionalidad, pues como puede inferirse del análisis de su contenido se llevan a cabo los cambios normativos imprescindibles para alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos.

Todo ello con pleno respeto al principio de seguridad jurídica, permitiendo dotar al Reglamento, una vez se adapte a los cambios operados a nivel legal, de la necesaria coherencia, respetando el



principio de jerarquía normativa, de manera que el contribuyente conozca y comprenda la regulación del impuesto, sin equívocos, de manera clara y precisa, dotando de la debida estabilidad y predictibilidad a su regulación en un marco de plena coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En cuanto al principio de transparencia, se garantiza la publicación del proyecto, así como de esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

5. Plan Anual Normativo.

La presente norma no se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2023 a que se refiere el artículo 25 de la mencionada Ley 50/1997.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto.

El presente Real Decreto se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad referida de adaptar el Reglamento a las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto por las citadas Ley de Presupuestos Generales del Estado y Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Con carácter preliminar a su análisis conviene recordar que la disposición final séptima de la Ley del Impuesto habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley. Adicionalmente, en determinados aspectos, se cuenta con una habilitación al Reglamento por parte de la Ley para desarrollar los mismos, en cuyo caso, a medida que se vayan explicando los cambios producidos, se indicará la existencia de dicha habilitación específica.

En primer lugar, se modifica el artículo 43 del Reglamento del Impuesto para adaptar su contenido a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto en relación con la exención de los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas emergentes, al no exigirse en este supuesto que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la misma. Se trata, en consecuencia, de una mera adaptación de la redacción reglamentaria a lo dispuesto a nivel legal, sin introducir modificación alguna al respecto al reproducir literalmente lo señalado por la Ley del Impuesto.

A continuación, se adapta el artículo 60 del Reglamento del Impuesto a la nueva regulación legal de la deducción por maternidad en la que, entre otras cuestiones, ha desaparecido la limitación de la deducción a la cuantía de las cotizaciones devengadas en el período impositivo.

Adicionalmente, con la finalidad de simplificar la aplicación de la deducción y permitir su aplicación de manera inmediata, se especifica que, a efectos del cálculo de la deducción, se computará el mes correspondiente al momento en el que se cumplan los requisitos recogidos en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto.

A su vez, en relación con los supuestos de adopción, acogimiento permanente o delegación de guarda para la convivencia se aclara, como no puede ser de otra forma, que se atenderá a la fecha de su inscripción en el Registro Civil o, en su caso, a la fecha de la resolución judicial o



administrativa que la declare, en lugar de la fecha de nacimiento del menor. Por último, se adapta el procedimiento de abono anticipado a los cambios introducidos en la Ley.

Estas modificaciones se dictan al amparo del apartado 5 del referido artículo 81 de la Ley del Impuesto, que establece una habilitación reglamentaria para la regulación del procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de la deducción.

También se modifica el apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto, que regula la obligación de declarar, para adaptar los límites determinantes de esta a las nuevas cuantías legalmente establecidas. De esta forma, el umbral de la obligación de declarar correspondiente a rendimientos de trabajo cuando procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superan en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, y en los restantes supuestos establecidos en el artículo 96.3 de la Ley del Impuesto, se eleva de 14.000 a 15.000 euros anuales. En consecuencia, se trata de una mera adaptación de este artículo a los cambios introducidos en la obligación de declarar a nivel legal.

Por otra parte, se modifica el número 4º del apartado 1 del artículo 80 para adaptar su contenido a la modificación legalmente llevada a cabo, que fija en el 7 por ciento el tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Asimismo, como consecuencia de las modificaciones de los apartados 3 y 9 del artículo 101 de la Ley del Impuesto, se modifica el apartado 2 del artículo 101 señalando que el tipo de retención de la propiedad intelectual sea cual sea su calificación es del 15 por ciento, salvo en los supuestos en los que resulte de aplicación el tipo de retención del 7 por ciento. De igual modo, en estos cambios, la nueva redacción del Reglamento se limita a incorporar los cambios legalmente establecidos, sin introducir modificación alguna al respecto.

A continuación se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley 28/2022 en el régimen fiscal especial de trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados en territorio español.

En primer lugar, se modifica el artículo 113 del Reglamento, haciendo uso de la habilitación reglamentaria recogida en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto para desarrollar las condiciones necesarias para la aplicación del régimen, así como de las habilitaciones específicas previstas recogidas en los números 3º y 4º de la letra b) del citado artículo.

Así, por una parte, se determinan las condiciones necesarias para calificar una actividad económica como actividad emprendedora, y se especifica qué se entiende, a efectos de los nuevos supuestos de aplicación del régimen, por profesional altamente cualificado que presta servicios a una empresa emergente y por actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación. Asimismo, para cada uno de los citados supuestos se establecen los medios para acreditar que se reúnen tales condiciones.

En particular, se calificará como emprendedora aquella actividad económica que por ser innovadora y tener especial interés económico para España sea calificada como tal en los términos establecidos en el artículo 70 de la citada Ley 14/2013. A tal efecto, será necesario disponer de la autorización de residencia para actividad empresarial prevista en el artículo 69 de la Ley 14/2013 con carácter previo a su desplazamiento a territorio español o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea y en el de aquellos extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y



residencia, disponer de un informe favorable emitido por la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E. (ENISA), calificando tal actividad como emprendedora, el cual será solicitado directamente por el contribuyente, con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

En cuanto a la consideración de profesionales altamente cualificados se entenderá como tal a aquellos profesionales que cuenten con la titulación a la que se refiere el artículo 71 de la citada Ley 14/2013. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia cuando el contribuyente disponga de la autorización de residencia a que se refiere dicho artículo 71 de la Ley 14/2013 con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

Por otra parte, se considerará que se llevan a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación cuando concorra alguno de los supuestos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 72 de la citada Ley 14/2013. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia cuando el contribuyente disponga de la autorización de residencia prevista en el citado artículo 72 de la Ley 14/2013 con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

En consecuencia, con la nueva redacción propuesta se aclaran las condiciones de acceso al régimen de los nuevos supuestos legalmente establecidos.

A su vez, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, durante los períodos impositivos de aplicación de este régimen especial, las únicas actividades económicas que podrán desarrollar los contribuyentes acogidos al mismo son la actividad económica de carácter emprendedor, la prestación de servicios a empresas emergentes o las actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación previstas en los números 3º y 4º del artículo 93.1 b) de la Ley del Impuesto.

Eso sí, una vez acogido al régimen especial por cualquier otro motivo, será posible iniciar cualquiera de las actividades anteriormente señaladas, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente indicados. En concreto, en el caso de inicio de una actividad económica de carácter emprendedor, la citada actividad deberá calificarse como tal, lo que exige disponer del informe de ENISA, anteriormente señalado.

Por otra parte, se aclara cuándo tienen que desplazarse a territorio español los contribuyentes a los que se refiere el apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto (cónyuge e hijos o, en caso de que no exista vínculo matrimonial, el otro progenitor que acompañen al contribuyente que se también se acoge al régimen especial).

Al respecto, conviene indicar que el apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto recoge una habilitación reglamentaria para el desarrollo de los términos y condiciones para la aplicación del régimen por parte de los citados familiares.

En segundo lugar, al amparo de la habilitación reglamentaria recogida en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, se modifica el 114 del Reglamento con la finalidad de corregir la doble imposición internacional derivada de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora, pues la nueva regulación legal prevé que se tenga en cuenta para la determinación de la deuda tributaria las rentas obtenidas en el extranjero.

Adicionalmente, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, haciendo uso de la habilitación contenida en la letra f) del apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, se aclara que en el caso de rendimientos de actividades económicas estarán sujetos a retención o a ingresos a cuenta únicamente los rendimientos de actividades calificadas como actividad profesional.

Por último, la remisión legal contenida en el artículo 93.2 de la Ley del Impuesto a que la deuda tributaria del mismo se determine con arreglo a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente



y la incorporación de nuevos supuestos que implican la obtención de rendimientos de actividades económicas, hace necesario recordar que, en este supuesto, deberán cumplirse con las obligaciones formales previstas en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE de 5 de agosto). Además, en las facturas emitidas durante la aplicación de este régimen fiscal especial deberán consignar el tipo de retención aplicable, ya que el tipo de retención aplicable en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes es superior al del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el retenedor no tiene por qué conocer si el prestador de tal actividad profesional se ha acogido o no al régimen especial.

En tercer lugar, se modifica el artículo 115 del Reglamento con el objeto de aclarar la duración del régimen en el caso de los contribuyentes recogidos en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto. Al respecto, la regulación reglamentaria se limita a reproducir lo establecido a nivel legal.

En cuarto lugar, con base en la habilitación contenida en el último párrafo del apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, también respecto de los contribuyentes señalados en el párrafo anterior, se modifica el artículo 116 del Reglamento con la finalidad de establecer, por una parte, el plazo para el ejercicio de la opción de tributar por este régimen y, por otra, aclarar que la determinación de la vinculación de los mismos con el contribuyente al que se refiere el apartado 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, así como de la edad y situación de discapacidad, se realizará atendiendo a la situación existente en el momento de ejercitar su opción por este régimen especial.

En quinto lugar, haciendo uso de la habilitación reglamentaria general contenida en el primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto, se modifican los artículos 117 y 118 del Reglamento con el objeto de desarrollar las reglas de renuncia y exclusión al régimen por los contribuyentes recogidos en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto. Así, se establece para estos contribuyentes la posibilidad de que puedan renunciar o quedar excluidos de forma individual. No obstante, la exclusión será para todos los contribuyentes a los que se refiere el apartado 3 del artículo 93 cuando se produzca la renuncia o exclusión del régimen del contribuyente recogido en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto o cuando incumplan la condición prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto.

En sexto lugar, haciendo uso de la referida habilitación reglamentaria, se modifica el artículo 119 del Reglamento, con el objeto de desarrollar la documentación necesaria que deberán aportar los contribuyentes incluidos en los nuevos supuestos de aplicación el régimen junto a la comunicación mediante la que se ejercita la opción por el mismo. La documentación exigida es la mínima que puede solicitarse para garantizar el cumplimiento de los requisitos para poder acogerse al citado régimen especial.

Finalmente, en lo que respecta al régimen especial aplicable a trabajadores desplazados en territorio español, se introduce una disposición transitoria vigésima que establece el plazo para el ejercicio de la opción por el régimen especial en el periodo impositivo 2023 para los contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España en dicho periodo impositivo, como consecuencia de un desplazamiento realizado a territorio español en 2022 o en 2023. La necesidad de fijar dicho plazo viene motivada por la falta de aprobación de la Orden Ministerial que apruebe el modelo de comunicación de la opción por el régimen por parte de los contribuyentes que desde el 1 de enero de 2023 están incluidos en el nuevo ámbito subjetivo de aplicación del régimen. Asimismo, se aclara que, los trabajadores o administradores (supuestos a los que ya era de aplicación el régimen especial) podrán ejercer la opción por el citado régimen especial con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden, aplicando en este



caso lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2022.

Por otra parte, como consecuencia de la ampliación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a las obtenidas igualmente en la isla de La Palma llevada a cabo por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se introduce una disposición adicional décima para adaptar el Reglamento, en materia de pagos a cuenta, aclarando que las referencias contenidas a Ceuta y Melilla en el mismo se entenderán igualmente efectuadas a la isla de La Palma.

En el artículo 2 se modifica la letra e) del artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, que establece las excepciones a la obligación de retener e ingresar a cuenta, con la finalidad de adaptar la exclusión de retención contenida en su segundo párrafo, relativa a los intereses procedentes de las garantías constituidas por sociedades y agencias de valores para operar como miembros en los mercados de futuros y opciones financieros, a los cambios normativos realizados en materia de infraestructuras de los mercados de valores, derivados de su necesaria adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Dicha exclusión de retención se encuentra actualmente desactualizada, ya que, por una parte, el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados (BOE de 16 de octubre), al que se refiere el párrafo citado, fue derogado por el Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores (BOE de 28 de diciembre), sin que haya sido reemplazado por una regulación equivalente a la de la norma derogada.

Por otra parte, la citada Ley 32/2011 introdujo cambios importantes en los sistemas de post contratación en los mercados de valores, al dar entrada a las entidades de contrapartida central (ECC), que necesariamente intervienen realizando las funciones de compensación de las operaciones sobre los diferentes instrumentos financieros, interponiéndose entre compradores y vendedores, y asumiendo los riesgos asociados a la ejecución de los contratos. Atendiendo a la función que realizan, tales entidades quedan sometidas a una regulación estricta, comunitaria y nacional, y a la autorización y supervisión de la Autoridad competente.

También el régimen de garantías para la cobertura del riesgo de incumplimiento ha sido objeto de una nueva regulación de carácter general en el mencionado texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, quedando asociado a los sistemas de compensación gestionados por las ECC y sus miembros, y a la cobertura de los riesgos de las operaciones con diferentes instrumentos financieros, no solo derivados, sino también valores de renta variable y de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta.

Así, el artículo 109 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, referido a los miembros de las ECC, dispone en su apartado 3 que “las garantías que los miembros y los clientes constituyan de conformidad con el régimen contenido en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central y en relación con cualesquiera operaciones realizadas en el ámbito de su actividad, sólo responderán frente a las entidades a cuyo favor se constituyeron y únicamente por



las obligaciones derivadas de tales operaciones para con la entidad de contrapartida central o con los miembros de ésta, o derivadas de la condición de miembro de la entidad de contrapartida central”, y el artículo 110 establece las reglas de utilización de las garantías constituidas en el ámbito de los sistemas gestionados por las ECC, en caso de incumplimiento o concurso.

Conforme al artículo 107 de citado texto refundido, las ECC han de tener un reglamento, con la consideración de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores, que puede ser completado mediante circulares de la propia ECC comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España.

Por otra parte, el aludido Reglamento (UE) nº 648/2012 establece en su artículo 4 la obligación de compensación a través de una ECC de ciertos contratos de derivados extrabursátiles, y en sus artículos 41 y 45 a 47 el régimen de márgenes o garantías que deben aportar a las ECC sus miembros para cubrir riesgos de incumplimiento, así como las inversiones de estas garantías por la ECC.

Partiendo de esta normativa básica, es en los reglamentos internos de las ECC donde se concreta el régimen de aportación de garantías vinculado a la contrapartida y compensación de las operaciones. Así, el Reglamento de la ECC española (“BME Clearing”) establece en sus artículos 29 a 31 los tipos de garantías que deben constituir los miembros a favor de dicha entidad, especificando que el colateral en que se materialicen las garantías estará bajo el control y, en su caso, la titularidad de la ECC, que lo invertirá conforme se establezca mediante circular, correspondiendo los resultados que se obtenga a los miembros o clientes, así como las garantías que los miembros deben exigir a sus clientes y la forma en que deben materializarse e invertirse.

Las Condiciones Generales que, a su vez, desarrollan las previsiones del Reglamento para cada mercado de instrumentos financieros (renta variable, renta fija, derivados financieros, contratos sobre energía, derivados de tipos de interés), determinan las garantías que pueden exigirse para cada caso y las reglas generales de su metodología de cálculo que, finalmente, son precisadas mediante circulares de la ECC que recogen la materialización de las garantías, la percepción de los intereses de la inversión de los fondos por la ECC, y la remuneración que dicha entidad abona a sus miembros por las garantías constituidas.

Por tanto, en el contexto de la operativa de compensación desarrollada por las ECC, sus miembros pueden percibir intereses por los fondos aportados en garantía a dicha entidad, vinculados a las operaciones procedentes de los distintos mercados e instrumentos financieros, o por la inversión directa de las garantías exigidas a sus clientes en aplicación del citado Reglamento y, a su vez, la ECC puede obtener intereses por el depósito de los fondos recibidos en garantía de sus miembros.

Atendiendo a que la aportación de estas garantías se efectúa en un ámbito reglado, constituido por normas imperativas que tienen por objeto salvaguardar la eficiencia, seguridad y buen fin de las operaciones sobre instrumentos financieros realizadas en los mercados, resulta necesario, para lograr el adecuado y eficaz funcionamiento de estos sistemas, excluir la obligación de practicar retención sobre los intereses devengados por la inversión de los fondos aportados en garantía, tanto los obtenidos por los miembros de la ECC, como los obtenidos por la propia ECC, a fin de evitar que las entidades intervinientes en el sistema de compensación incurran en costes fiscales que lastrarían considerablemente la funcionalidad del sistema.

En consecuencia, se considera adecuado excluir la obligación de practicar retención sobre los citados intereses procedentes del régimen de garantías de las ECC establecido en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento (UE) nº 648/2012, y en los Reglamentos de dichas entidades. La modificación que se realiza en el segundo párrafo de la letra e) del artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades responde a esta finalidad.



Adicionalmente, se realiza una modificación técnica en el primer párrafo de la citada letra e), para adaptar las referencias normativas realizadas a los artículos 63.2.b) de la derogada Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 29 de julio), y 49.2 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (BOE de 16 de febrero), a los artículos 141.b) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, y al artículo 50.2 del mismo Real Decreto, a los cuales se han trasladado, respectivamente, las previsiones que establecían los preceptos sustituidos.

Por último, las disposiciones finales se refieren, respectivamente, al título competencial por el que se dicta el Real Decreto (artículo 149.1.14ª de la Constitución, relativo a la competencia en materia de Hacienda General) y a su entrada en vigor (día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado).

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El rango de real decreto del presente proyecto normativo se fundamenta en que su objeto es la introducción de modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Además de las habilitaciones legales de carácter específico mencionadas en el apartado 1 anterior debe indicarse la existencia de una habilitación legal de carácter general prevista en la disposición final séptima de la citada Ley 35/2006, que habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley y, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, la contenida en la disposición final décima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

El presente Real Decreto no deroga norma en vigor alguna.

3. Descripción de la tramitación.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, en la medida en que el Real Decreto supone el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de la adaptación a la vigente normativa financiera de una excepción a la obligación de practicar retención ya existente en el Impuesto sobre Sociedades.

Con fecha 8 de febrero de 2023, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública el texto de este Real Decreto, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finalizó el 1 de marzo de 2023.

Posteriormente, con fecha XX de XX de 2023, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

El XX de XX se solicitó el preceptivo informe a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la mencionada Ley 50/1997 y en el Real



Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (BOE de 3 de enero de 2018).

Recibido el XX de XX de 2023 el informe de la Secretaría General Técnica de este Departamento, con fecha XX se ha remitido el texto del Real Decreto al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda General.

2. Impacto económico y presupuestario.

Como se ha comentado, este Real Decreto introduce diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en el Reglamento el Impuesto sobre Sociedades, cuyo contenido se ha explicado pormenorizadamente en el Capítulo II de esta Memoria.

Tales modificaciones no tienen impacto económico, ni presupuestario, al ser consecuencia de cambios operados a nivel legal y, por tanto, ya se tuvieron en consideración con ocasión de la elaboración de las correspondientes normas de rango legal, las citadas Ley de Presupuestos Generales del Estado, y Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes, sin que, por tanto, como se ha indicado, quepa atribuir un impacto autónomo a las modificaciones que se incorporan en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas distinto del que se evaluó con las modificaciones legales de la que trae causa.

Tampoco la medida relativa al Impuesto sobre Sociedades tiene efectos presupuestarios relevantes, ya que únicamente se refiere a la obligación de practicar retención sobre intereses sobre determinados depósitos que debido a los cambios en los tipos de interés, hasta la fecha no generaban rentas positivas, sin afectar a la tributación sustantiva de las rentas sobre la que recae.

3. Cargas administrativas.

Las medidas que recoge este Real Decreto no inciden en las cargas administrativas que han de soportar los contribuyentes, con la excepción del aumento de aquellas que se derivará del establecimiento, en el régimen fiscal especial de trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, de nuevas obligaciones de documentación vinculadas a los nuevos supuestos que se han incorporado a dicho régimen especial por la Ley del Impuesto. No obstante, su incidencia cuantitativa será, previsiblemente, muy reducida.

4. Impacto por razón de género.

Ninguna de las modificaciones normativas que este Proyecto de Real Decreto introduce en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, al ser consecuencia de las medidas adoptadas a nivel legal, conllevará impacto alguno por razón de género distintos que los derivados de la citada Ley de Presupuestos.

5. Otros impactos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe



señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad.

De igual modo, las modificaciones que introduce este Real Decreto no tienen impacto por razón de cambio climático.